



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/132/2018

SUJETO OBLIGADO:

DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 22 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/132/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 08 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO Y DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00405718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión en fecha 21 de mayo de 2018; mismo que fue admitido bajo las causales previstas en las fracciones II y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/132/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de julio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en producir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la declaración de inexistencia de la información y de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“deseo conocer si tienen algún dato estadístico sobre raza y religión dentro de los servicios que tienen o actos que desarrollan” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado referido, que consistió medularmente en lo siguiente:

“Buen día en atención a su solicitud se le informa lo siguiente:

Esta Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no cuenta con datos estadísticos sobre raza y religión dentro de los servicios que se prestan.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.”

Puntualizados los extremos de la controversia planteada, se analizarán de manera conjunta los agravios esgrimidos por considerar que existe conexidad indisoluble entre los mismos, y al efecto, sobreviene la inconformidad expresada por la parte recurrente

ante la respuesta obtenida por parte del ente público; de la cual se desprende una negativa por parte del Sujeto Obligado, aludiendo a que derivado de los servicios que se prestan, no cuentan con datos estadísticos sobre raza y religión.

Atendiendo a lo anterior, cobra aplicabilidad lo previsto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que estipulan el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto involucrado con el ejercicio de su esfera de atribuciones; y para el caso de imposibilidad de proporcionar la información requerida a través de las solicitudes de información, se encuentran obligados a demostrar que opera alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; ello bajo el tenor siguiente:

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En esta guisa, resulta necesario analizar las facultades, competencias y funciones inherentes al actuar de la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, y para ello, la Ponencia Instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a la consulta de la **Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California**, de la cual se arroja lo siguiente:

ARTICULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de **realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley**, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción; así como, la constitución de personas morales y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.

...

ARTÍCULO 5.- El Registro Público en Baja California es único y está a cargo de la Dependencia del Poder Ejecutivo denominada Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en la Capital del Estado. El titular de esta Dirección será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 13.- La finca y la persona moral son la unidad básica registral.

El Registro Público para los efectos de la inscripción contará, por lo menos, con Sección Civil y Sección Comercio, pudiendo implementar las demás necesarias para su funcionamiento.

El folio electrónico, numerado y autorizado, contendrá los datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan. Cuando se trate de inmuebles o fincas también se denominará folio real electrónico.

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de inscripción:

- I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la propiedad y copropiedad, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;
- II.- La constitución del patrimonio familiar;
- III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo en el pago de la renta por más de tres años;
- IV.- La condición resolutoria en los contratos de compraventa, a que se refiere el Código;
- V.- La limitación de dominio del vendedor, cuando éste se haya reservado el dominio de la propiedad, en los términos del Código Civil;
- VI.- Los contratos de prenda que menciona el Código;
- VII.- La prenda de los frutos pendientes de los bienes raíces a que se refiere el Código;
- VIII.- Los contratos de mutuo, las servidumbres y el usufructo;
- IX.- Los instrumentos públicos que constituyan, modifiquen, disuelvan, fusionen, escindan, liquiden o extingan las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles;
- X.- Las actas constitutivas y estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;
- XI.- Las actas constitutivas y estatutos de las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada, y las asociaciones religiosas;
- XII.- Los documentos que modifiquen o aclaren los contratos ya inscritos en el Estado;
- XIII.- Las resoluciones judiciales, laudos o de arbitraje que produzcan alguno de los efectos mencionados fracción I de este artículo;
- XIV.- Los testamentos cuya ejecución derive en la transmisión o modificación de la propiedad de bienes inmuebles;
- XV.- El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo y discernimiento del cargo en los casos de intestados en que produzca cualquiera de los efectos de la fracción I de este artículo. En los casos previstos en esta fracción y en la anterior, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;
- XVI.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso mercantil o suspensión de pagos;
- XVII.- El testimonio de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
- XVIII.- Acuerdo de autorización de fraccionamiento de terrenos, memorias descriptivas, subdivisiones, fusiones, relotificación, modificación, ampliación y segregación;
- XIX.- Las cédulas y las demandas en las que se promueva la acción hipotecaria, a que se refiere el Código;
- XX.- Los embargos judiciales o administrativos de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos;
- XXI.- Los fideicomisos según lo previsto en el artículo 388 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXII.- Las sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio y demás Leyes especiales;
- XXIII.- Las resoluciones administrativas que produzcan afectación de bienes inmuebles;
- XXIV.- Las capitulaciones matrimoniales;
- XXV.- La disolución de la sociedad conyugal;

- XXVI.- El vencimiento de las obligaciones futuras y el cumplimiento de las condiciones o resolutorias a que se refiere el Código;
- XXVII.- Los contratos refaccionarios o los de habilitación y avío; según lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXVIII.- La prenda de títulos de créditos derivados de una hipoteca;
- XXIX.- Los títulos de crédito en la que constituya garantía prendaria, por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las demás leyes que ordenen su registro;
- XXX.- Los contratos de mandato, los poderes generales y especiales; y
- XXXI.- Los demás contratos o actos jurídicos que conforme a las normas aplicables deban registrarse.

No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la identificación del acto presentado a inscripción.

En esta tesitura, acorde al texto vigente, se recoge que corresponde al Sujeto Obligado realizar la actividad registral en el Estado, publicitando la situación jurídica de bienes y derechos, así como a actos jurídicos para que surtan sus efectos ante terceros; siendo materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, la constitución de personas morales y todos aquellos que deban inscribirse en materia mercantil.

Siguiendo esta misma línea, se advierte que los bienes inmuebles y las personas morales son la unidad básica registral y más importante, se arriba al conocimiento de que existe una disposición expresa que impide incorporar al Registro, **datos** que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella **que no tenga relación directa con la identificación del acto presentado a inscripción.**

De esta manera, se corrobora que conforme a su esfera de facultades y atribuciones legales, el Sujeto Obligado no se encuentra compelido a contar con datos estadísticos sobre raza y religión; lo que se robustece con una interpretación a *contrario sensu* del contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar acorde a sus funciones:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En consecuencia, al haberse acreditado que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no se encuentra obligada a documentar la información materia de la solicitud, conforme a sus facultades, competencias o funciones, acorde al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el agravio relativo a la declaración de inexistencia de la información deviene infundado.

No obstante lo anterior, ello no exime al ente público de la obligación de fundar y motivar y sus actos de autoridad, los cuales no se limitan a los actos de molestia, sino que alcanzan un amplio sentido, comprendiendo también a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo sería la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información pública.

Época: Novena Época

Registro: 197923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

En este sentido, al haber sido omiso el Sujeto Obligado en citar el precepto legal que permitiera conocer al ciudadano la literalidad de sus atribuciones, funciones y competencias, de manera que quedara acreditado que la información que solicitó no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; se determina que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso no colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, de ahí que **el agravio relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, deviene fundado.**

Atento a estas circunstancias, toda vez que derivado del estudio realizado por este Órgano Garante, el ciudadano está en aptitud de constatar de manera fundada y motivada que a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no le corresponde generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información relativa a datos estadísticos sobre raza y religión; con base en el la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina procedente **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Al margen de lo anterior, en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen el actuar de todos los servidores públicos; se estima menester exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las resoluciones emitidas por este Instituto, ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: Con base en los razonamientos y consideraciones jurídicas que han sido desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese.

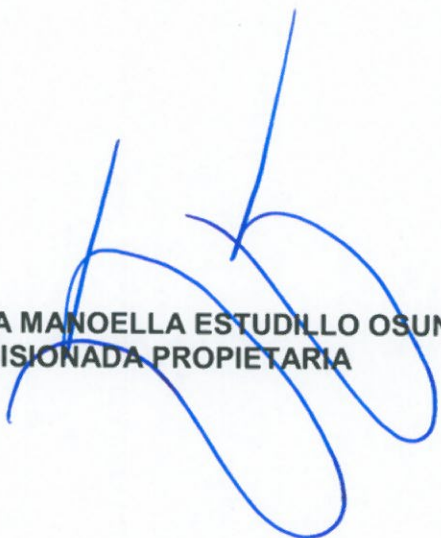
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



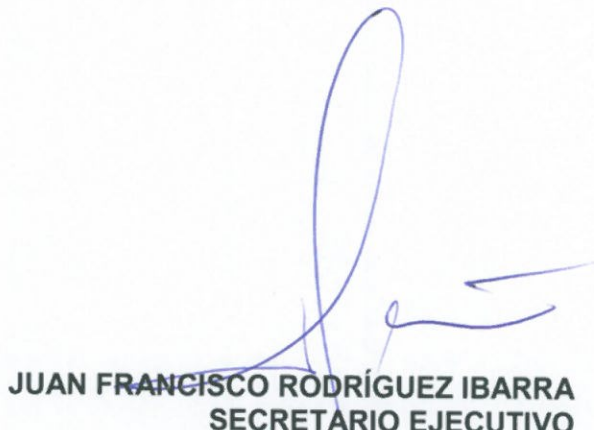
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO